

Bogotá, D.C., **23 de mayo de 2022**

Honorable
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado Sustanciador
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad.

REFERENCIA: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 *-parcial-* de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

EXPEDIENTE: D-14685

ANDREA CRISTINA ROBLES USTARIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.456.193 de Bogotá D.C. docente investigadora del Departamento de Derecho Constitucional y en nombre del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia me permito intervenir respecto del proceso de la referencia con el objeto de defender la constitucionalidad de su contenido.

1. El supuesto de hecho del párrafo 4 del Art. 30 de la Ley 1801 de 2016

Se considera que la Corte Constitucional debe declarar la exequibilidad de las disposiciones demandadas porque el demandante parte de una lectura incorrecta e incompleta del supuesto de hecho que deriva en la medida de destrucción de los “artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos” (Art. 1 del Artículo 30 de la Ley 1801 de 2016).

Así las cosas, el actor considera que en esta situación se aplica un tipo responsabilidad objetiva en la medida que cualquier infracción a ley permite a la autoridad de policía destruir los materiales referencias, que habría que incluso incluir aquellos otros que, aunque el demandante no menciona, también son considerados por la ley (aquellos de los numerales 2, 3 y 4 del Art. 30 de la ley referenciada).

Esta interpretación va en contra de la lógica legislativa de incluir un párrafo en cual se especifica que la medida de destrucción solo se aplicará cuando no se cumpla con la totalidad de

los requisitos que exige la ley. En otras palabras, que no se cumpla con ninguno de los requisitos legales. Interpretación opuesta a lo que sostiene el demandante. De aceptarse la interpretación por él sostenida, no tendría sentido que el legislador hubiese incluido el párrafo cuarto, toda vez que cualquier infracción daría lugar a la destrucción de los bienes.

Por ello, se considera tener en cuenta la técnica legislativa que conllevó a establecer el párrafo siguiente:

PARÁGRAFO 4o. *La medida de destrucción mencionada en el presente artículo sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley.*
(Subrayado fuera del texto)

Para culminar, es importante interpretar estas medidas correctivas a la luz del trámite verbal previsto en el Art. 223 de la misma ley, por el cual se le permite al supuesto infractor defenderse, sin que la medida de destrucción de los materiales se aplique automáticamente.

Por las anteriores consideraciones, es menester declarar la exequibilidad tanto de las disposiciones demandadas.

Cordialmente,



Andrea Cristina Robles Ustariz
CC. No. 1032456193 de Bogotá D.C.
Docente Investigadora
Universidad Externado de Colombia

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2022

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Referencia: Control de Constitucionalidad artículo 30 (parcial) de la ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana.

Expediente: D-14685

Héctor Wiesner León, identificado como aparece al pie de mi firma, miembro del Departamento de Derecho Constitucional y en nombre del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, de la Universidad Externado de Colombia, me permito intervenir en el proceso de la referencia con el objeto de solicitar a la Corporación que declare la constitucionalidad del artículo 30 (parcial)70 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de seguridad y convivencia.

Para respaldar los motivos por los cuales la honorable Corte Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado se reitera el contenido de algunos conceptos relevantes para este análisis, en un primer lugar. Luego, en Segundo lugar, las razones que argumentan el presente concepto.

La norma fue acusada con 4 cargos formulados por el Actor, a saber:

- 1) La norma desconoce el principio de proporcionalidad frente a la propiedad privada, el desarrollo de una actividad lícita y la iniciativa privada, por dos razones formuladas de la siguiente manera: I) contempla una medida restrictiva desproporcionada, que si bien puede ser considerada legítima y constitucionalmente relevante no es idónea, principalmente porque impone la destrucción de cosas sobre las cuales recae el derechos de propiedad privada por el incumplimiento de cualquier requisito legal, y II) con la destrucción de los bienes lícitos despoja a una empresa de los medios necesarios para adelantar actividades económicas lícitas.
- 2) Se vulnera el derecho a la igualdad contemplado en el Artículo 13 Superior toda vez que el gremio de la pirotecnia no recibe la misma protección por parte del ordenamiento jurídico que reciben otras actividades económicas, que tampoco tienen afectaciones graves a la propiedad privada.

- 3) Se vulnera el derecho al trabajo contenido en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, toda vez que obstaculiza, dificulta e incluso llega a imposibilitar una actividad económica lícita de una empresa a la que se le destruye su mercancía.
- 4) Se vulnera el Artículo 84 Constitucional por dos razones, la primera consiste en que las autoridades deben ceñirse a los requisitos para el uso, goce y disposición del derecho de dominio y no los que tienen que ver con la fabricación, comercialización o almacenamiento, es decir, no es posible que se creen nuevos requisitos que no pertenecen al derecho de propiedad. En segundo lugar, se argumenta que el incumplimiento de tan solo uno de los requisitos legales implica la exigencia de requisitos adicionales a los existentes.

CONSIDERACIONES

Antes de analizar en detalle los cargos, resulta relevante recordar que el sector económico de la producción de material explosivo para juegos pirotécnicos es una actividad que, además de ser lícita, de acuerdo a la naturaleza peligrosa de su manufactura, manipulación, transporte y uso final, esta estrictamente regulada por normas tanto de rango legal como administrativo.

La primera norma expedida al respecto es el Decreto Ley 2535 de 1993, el cual contiene normas sobre armas, municiones y material explosivo. Si bien el Decreto está encaminado a regular el funcionamiento del monopolio de la tenencia, porte y uso de armas de fuego que están en cabeza del Gobierno Nacional, el Capítulo 2do del Título IV se dedica a la regulación de los explosivos, empezando por aportar una definición, estableciendo reglas para la venta, transporte, provisión, registro y cesión de explosivos¹.

Posteriormente se expidió La ley 670 de 2001, expedida con el fin de desarrollar el Artículo 44 Superior en lo concerniente a la integridad física de la niña, el niño o el adolescente expuesto a riesgos por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos. En este cuerpo normativo se establecen competencias para la regulación sobre la fabricación o producción, asignándola al Ministerio de Defensa Nacional².

De igual manera se le asignan competencias a los alcaldes municipales o distritales en lo concerniente a la creación de un fondo municipal para la prevención de accidentes relacionados con la manipulación inadecuada de material pirotécnico y fuegos artificiales³.

¹ Decreto Ley 2535 de 1993, Artículos 50 a 56.

² Ley 670 de 2001, Artículos 1, 4 y 5.

³ Ídem, Artículo 6

Los aspectos más relevantes de la Ley en cuestión son las prohibiciones, entre las conductas prohibidas se encuentra la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales a niñas, niños, adolescentes y personas en estado de embriaguez⁴, de igual manera se prohíbe la fabricación o manipulación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.

En aras de profundizar y complementar la regulación normativa del sector económico y las actividades que se desarrollan en el marco de dicha actividad el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4481 de 2006, el cual amplía las competencias de las autoridades de los entes territoriales para que expidan autorizaciones para la distribución, venta y uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, previa verificación de los requisitos que el Decreto exige⁵. Posteriormente se dejan claros los requisitos exigidos para poder llevar a cabo el transporte y almacenamiento de productos pirotécnicos y fuegos artificiales⁶.

La Ley 670 de 2001 ya fue objeto del control de constitucionalidad ante esta Corporación, en la Sentencia C-790 de 2002 se decide sobre la constitucionalidad del artículo 4to de la norma, el cual establece que los alcaldes pueden permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de acuerdo a unas categorías que la misma norma delimita.

Al respecto la Corte estableció que la habilitación que el legislador le da a los alcaldes municipales y distritales es constitucional pues no implica una delegación de la función reglamentaria del Presidente de la República, sino que es una atribución de funciones que es propia de las autoridades municipales en el marco de sus funciones de policía.

Por último, resulta también relevante el artículo 87 del mismo Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual establece requisitos para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales.

Una vez claro el panorama de las normas que regulan la actividad económica de la fabricación, transporte, tenencia y comercialización de material pirotécnico y fuegos artificiales se entrará a estudiar brevemente los cargos formulados en la demanda.

Frente al Cargo Primero:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se entiende el Principio de Proporcionalidad como la obligación de que las actuaciones de las autoridades deben ser respetuosas de los derechos inalienables de los particulares y del Ordenamiento Jurídico vigente, de acuerdo con el Principio de Legalidad, en otras palabras, cualquier injerencia o limitación que

⁴ Ídem. Artículo 7.

⁵ Decreto 4481 de 2006. Artículo 4.

⁶ Ibid. Artículos 7 y 8.

el Estado imponga a sus asociados debe ser, además de obedecer a un fin constitucional legítimo, debe ser proporcional.

Es la misma Corte Constitucional la que, en diferentes decisiones, decantó la metodología del juicio de proporcionalidad, el cual tiene diferentes intensidades dependiendo de la materia de la que trate el caso concreto. Al respecto se considera que para el caso concreto debe ser de intensidad débil, el cual consiste en analizar si la medida persigue un objetivo legítimo o no prohibido por la Constitución y si *prima facie*, es adecuada la medida para alcanzar el fin perseguido por la norma.

En ese sentido se encuentra que la norma acusada persigue un fin legítimo y constitucional, que es prohibir la fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y manipulación de material pirotécnico o fuegos artificiales en los casos en los que no se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, atribuyéndole a los uniformados de la Policía Nacional la competencia de verificación de los requisitos exigidos para llevar a cabo las diferentes actividades.

Sin embargo, al analizar el segundo requisito, se encuentra que la medida no es adecuada para alcanzar los fines perseguidos por la misma, toda vez que la sanción por el incumplimiento de uno de los requisitos legales deriva en la destrucción del bien y la suspensión de la actividad. Medida que resulta inadecuada y excesiva por no considerar la entidad o gravedad del incumplimiento de los requisitos exigidos normativamente.

Se considera que este cargo está llamado a prosperar.

Frente al Cargo Segundo:

Es claro que el llamado gremio de la pirotecnia, a pesar de ser una actividad lícita, es inherentemente peligrosa y debe estar regulada de forma mucho más estricta que otras actividades económicas que no implican riesgos inherentes en su desarrollo.

Se considera que este cargo NO está llamado a prosperar.

Frente a los cargos Tercero y Cuarto:

Toda vez que el Auto del seis (6) de abril de 2022 decidió rechazar la demanda en cuanto a los mencionados cargos no se analizarán en el presente concepto.

CONCLUSIONES:

Frente al cargo primero: se considera que este debe ser acogido y, en consecuencia, se debe declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada por las razones expuestas previamente

Frente a los demás cargos: se considera que no están llamados a prosperar, toda vez que el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo decidió rechazar la demanda en los mencionados cargos.

Cordialmente,



HÉCTOR WIESNER LEÓN
C. C. 79.691.684
Docente Investigador
Departamento de Derecho Constitucional
Universidad Externado de Colombia.